

**RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO-
05154311200120230017100- OSCAR DE JESÚS GARCÍA VILLEGAS**

Lex Consultores <lexconsultores2022@gmail.com>

Lun 20/11/2023 8:16 AM

Para:HUGO LOPEZ DUQUE <Hugoldabogado@hotmail.com>;Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Caucaasia
<jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>;deivi57@hotmail.com <deivi57@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (137 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO 18 CAUCASIA.pdf;

Señores

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA – ANTIOQUIA

e. s. d.

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCIÓN
DEMANDANTE: OSCAR DE JESÚS GARCÍA VILLEGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAUCASIA
RADICADO: 051.543.112.001.2023.001.7100
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.064.987.079 de Cerete – Córdoba, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 211.802 del C.S de la J, con correo registrado el SIRNA, siendo este garcesoteroasociados@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada y/o ejecutada, esto es el municipio de Caucaasia, estando dentro de la oportunidad procesal, me permito formular recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia el cual se radica en PDF

Cordial saludo.

PAULO GARCÉS OTERO.

Señores

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA – ANTIOQUIA

e. s. d.

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCIÓN
DEMANDANTE: OSCAR DE JESÚS GARCÍA VILLEGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAUCASIA
RADICADO: 05154311200120230017100
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.064.987.079 de Cerete – Córdoba, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 211.802 del C.S de la J, con correo registrado el SIRNA, siendo este garcesoteroasociados@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada y/o ejecutada, esto es el municipio de Caucaasia, estando dentro de la oportunidad procesal, me permito formular recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Al momento de ser proferido el auto que libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho realiza algunas precisiones en cuanto a la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria ordenadas dentro del mandamiento de pago, lo cuales se transcriben a continuación, veamos: *"el art. 430 del CGP estipula que el juez librará orden de pago en la forma pedida o en la que aquel considere legal (se destaca). Visto lo anterior procederemos a exponer los dos puntos de inconformidad frente al auto que libra el mandamiento de pago, veamos:*

El punto de inconformidad, tiene que ver con una flagrante violación al debido proceso de mi representado, pues sobre la sanción moratoria se libra un día de salario por cada día de retardo a partir del 31 de diciembre del 2019 hasta la fecha del pago de las acreencias adeudadas. Lo anterior es un grave error por parte del despacho teniendo en cuenta que dicha condena expresa una sanción no regulada en la norma sustancial y jurisprudencial.

La condena establecida en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo indica que se debe pagar un día de salario por cada día de retraso durante 24 meses, es decir que se debe pagar un día de salario hasta el 31 de diciembre del año 2021 y a partir del 1 de enero del año 2022 se debe pagar intereses moratorios en la forma que se indica en el artículo que establece la sanción. Lo anterior expone una grave situación que pone en peligro el patrimonio y los recursos públicos que maneja el municipio de Caucaasia teniendo en cuenta la gran suma de dinero que tendríamos que pagar y reiteramos sin ningún tipo de fundamentos sustancial y jurisprudencial. el juez debe realizar el respectivo control de legalidad del asunto.

En sentencia del 01 de agosto del 2018 la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo expone lo referente a dicha sanción **SL3274-2018**, veamos:

En efecto, a pesar de la escasa claridad de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Cartagena, es dable concluir de la parte motiva y resolutive del fallo que el juzgador impuso condena por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así: (i) \$166.666 correspondiente al contrato de trabajo celebrado desde el 1.º de agosto hasta el 15 de diciembre de 2007, y (ii) al pago de intereses moratorios a partir del 19 de enero de 2010, sobre los saldos adeudados en el marco del contrato ejecutado desde el 20 de diciembre de 2007 hasta el 18 de enero de 2008.

Por tanto, al sentenciar el Tribunal de manera paralela a la sanción moratoria a razón de un día de salario por cada día de retado hasta por 24 meses frente a cada uno de los contratos laborales desarrollados desde el 1.º de agosto hasta el 15 de diciembre de 2007 y desde el 20 de diciembre de 2007 hasta el 18 de enero de 2008, incrementó considerablemente el valor de las condenas, premisa que habilita a la recurrente para cuestionar en casación los

argumentos y determinaciones adoptadas por el Tribunal en cuanto las condenas de primer grado.

Con esta aclaración, le concierne a la Corte dilucidar si el juez ad quem transgredió el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, habida cuenta que luego de transcurridos 24 meses contados desde la extinción del vínculo laboral sin que el trabajador hubiese presentado su demanda, la única sanción admisible consistía en el pago de los intereses moratorios.

Al punto, el numeral 1.º del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, prevé:

ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Indemnización por falta de pago:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-781 de 2003.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

En torno a esta disposición, esta Sala de la Corte ha adoctrinado que la sanción moratoria por el pago deficitario o impago de los salarios y prestaciones está sometida a dos reglas: (1) cuando el trabajador interpone la demanda laboral dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo, el empleador debe reconocer una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses, vencidos los cuales se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se verifique el pago; (2) si, por el contrario, la demanda se promueve después de 24 meses de haber finalizado el contrato de trabajo, el empleador solo puede ser condenado al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera causados a partir de la rescisión del vínculo.

En efecto, en la sentencia CSJ SL, 6 may. 2010, rad. 36577, reiterada en las CSJ SL, 3 may. 2011, rad. 38177, CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 46385 y CSJ SL10632-2014, la Corte sentó su criterio interpretativo, así:

En este caso es un hecho no discutido que la relación laboral de la demandante terminó el 31 de diciembre de 2003, de tal suerte que, como lo afirma la censura, para ese momento ya se encontraba rigiendo el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que introdujo una modificación al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Según aquella norma, luego de que fuera parcialmente declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-781 del 30 de septiembre de 2003, que retiró del ordenamiento jurídico las expresiones “o si presentara la demanda no ha habido pronunciamiento judicial”, la indemnización por falta de pago, en lo que aquí interesa, quedó regulada de la siguiente manera:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago

se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique".

La anterior disposición, según el parágrafo 2º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, solamente se aplica respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, situación que se presentaba respecto de la actora, de modo que aquel precepto le era aplicable.

No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico.

En este caso, la Sala advierte que los contratos de trabajo por los cuales se aplicó la sanción moratoria finalizaron el 15 de diciembre de 2007 y 18 de enero de 2008, y la demanda inicial se presentó el 21 de julio de 2010, es decir, luego de transcurridos 24 meses, según se observa a folio 79 del acta individual de reparto.

Así las cosas, es fácil advertir que el Tribunal cometió el error que se le endilga y, en esa medida, se casará la sentencia en lo pertinente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si

se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

SOLICITUDES

- Reponer el auto que libra mandamiento de pago con fecha del 25 de octubre del año 2023, lo anterior teniendo en cuenta las precisiones en cuanto a la sanción moratoria que fueron realizadas en el presente recurso de reposición.

Atentamente,



PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO
C.C 1.064.987.079 De cerete – Córdoba
T.P 211.802 Del C.S de la J.